



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, demanda la cual correspondió a este Juzgado por reparto del día 11 de junio de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 11 de junio de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CESAR HERNÁNDEZ PLATA
DEMANDADOS:	FERNANDO RIVERO MANTILLA OMAIRA CÁRDENAS ORTIZ
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 471
RADICADO:	680014189001-2021-00081-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRAMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por CESAR HERNÁNDEZ PLATA quien actúa a través de apoderado judicial, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la presente acción.

El Despacho se pronuncia sobre la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, advirtiendo de su inadmisión por las siguientes razones:

1. El Artículo 82 numeral 4 del C.G.P., señala como requisito de la demanda que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:
 - 1.1. La parte demandante en su **pretensión primera** solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma principal contenida en la *letra de cambio No -1294*, es decir CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$4.830.000), aunado a ello, en la **pretensión primera literal a**, se solicita librar mandamiento contra los deudores por el concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde cuando se hizo exigible la obligación, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día dieciocho (18) de junio del año 2018, fecha en la cual la demandada está en mora de pagar la obligación conforme al hecho primero literal d de la demanda.
 - 1.2. La parte demandante en su **pretensión segunda** solicita en acumulación se libre mandamiento ejecutivo por la suma principal contenida en la *letra de cambio No -1295*, es decir CUATRO MILLONES TREINTA MIL PESOS MCTE (\$4.030.000), aunado a ello, en la **pretensión segunda literal a**, se solicita librar mandamiento contra los deudores por el concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde cuando se hizo exigible la obligación, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día dieciocho (18) de julio del año 2018, fecha en la



cual los demandados están en mora de pagar la obligación conforme al hecho primero segundo d de la demanda.

Delanteramente manifiesta el Despacho que las pretensiones aludidas, contravienen la literalidad y forma de vencimiento del título valor presentado, la cual fue pactada por instalamentos, más precisamente así:

- Letra de cambio N° 1294 en treinta y seis (36) cuotas cuyo pago sería de forma mensual a partir del 17 de marzo de 2017.
- Letra de cambio N° 1295 en treinta y cinco (35) cuotas cuyo pago sería de forma mensual a partir del 17 de marzo de 2017.

Lo que indica que el plazo para cada una de las cuotas feneció, siendo para la última el día 17 de febrero del año 2020 y 17 de enero del año 2020, respectivamente; de manera que para el momento en que se presenta la demanda 10 de mayo del año 2021, **el plazo de las obligaciones se encuentra completamente vencidas, lo cual haría inane e ilegal el uso de la cláusula aceleratoria, pues ya no hay plazo por acelerar.**

Al respecto, y en aras de definir la mentada cláusula, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-332 del año 2001, la cual declaró exequible el Artículo 69¹ de la ley 45 de 1990 expresó:

“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.”

La anterior cita, si bien define la facultad otorgada al acreedor de declarar de manera anticipada el vencimiento del plazo de la totalidad de una obligación cuya exigibilidad acontece de cada una de las cuotas de forma periódica, entre otros pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia sobre este tópico estableció que:

“... lo cierto es que en este título valor el pago se estableció en cuotas lo que imponía a la sede judicial criticada examinar el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al saldo acelerado, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda, laborío que no despegó el fallo atacado.”² (Subrayado y negrilla fuera de Texto)

Es decir, que la facultad concedida al acreedor para declarar extinguido el plazo, de forma anticipada, **no opera de forma automática**, pues al estar supeditada o condicionada la misma a la voluntad del acreedor de hacerla efectiva, es menester que el uso de ésta deba dársele a conocer al deudor, de manera que la potestad con la que cuenta este de acelerar el plazo de la obligación, cuyo vencimiento se pactó en cuotas periódicas, **se materializa con la presentación de la demanda** (siempre que se notifique al ejecutado), y no desde el momento en el cual se presenta el



incumplimiento de una de las cuotas; ahora, dado que **no** obra prueba que se hubiere notificado, comunicado o puesto en conocimiento de la deudora el deseo de hacer uso de la cláusula aceleratoria resulta **inviabile retrotraer el cobro de intereses de mora desde el 18 DE JUNIO DE 2018 Y 18 DE JULIO DE 2018, respectivamente, pues eso sería tanto como cobrar intereses de las cuotas que para esa fecha aún no se habían vencido.**

En conclusión, **tanto el capital y el interés moratorio de cada una de las cuotas vencidas ha de computarse desde la fecha de su exigibilidad, independientemente para cada una de ellas.**

2. El numeral 4º del Artículo 82 del C.G.P. establece que, la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y que las varias pretensiones se formularán por separado con observancia de lo dispuesto en el Artículo 88 ibidem, el cual a su vez dispone:

*“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el **demandado**, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 2.1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2.2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 2.3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o **varios demandados**, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando provengan de la **misma causa**.*
- b) *Cuando versen sobre el **mismo objeto**.*
- c) *Cuando se hallen **entre sí en relación de dependencia**.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Atendiendo a la normatividad transcrita el Despacho concluye que para el caso en concreto no es predicable la acumulación objetiva de pretensiones de que trata el inicio primero y los numerales 1 a 3 del Artículo 88 del C.G.P., dada la siguiente precisión:



La normatividad referida es clara en establecer que “*es procedente la acumulación de varias pretensiones contra **EL DEMANDADO**, aunque no sean conexas entre sí...*” (*subrayas y mayúsculas del despacho*), pero en el presente caso la demanda se dirige por un demandante contra **VARIOS DEMANDADOS**, quienes suscribieron las letras de cambio, motivo por el cual a pesar que cumple con los requisitos contenidos en los numerales 1 a 3 es decir que todas las pretensiones se pueden tramitar por el mismo procedimiento, que no son excluyentes entre sí y de todas es competente este Juzgado, también lo es que para que proceda dicha acumulación, la demanda debe dirigirse **en contra de un solo demandado, descartándose la pluralidad de individuos en el extremo pasivo** y en el caso bajo estudio, frente a la letra de cambio N° 1295, la demanda se dirige contra NASLY RIVERO MANTILLA y FERNANDO RIVERO MANTILLA, motivo por el cual se reitera no resulta procedente la acumulación objetiva.

Ahora bien, el el inciso tercero establece que También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, cuando provengan de la misma causa, cuando versen sobre el mismo objeto, cuando se hallen entre sí en relación de dependencia y cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Obsérvese que **frente a la letra de cambio N° 1295 no versa sobre la misma causa ni tampoco el mismo objeto, tiene relación de dependencia con la letra de cambio No N° 1294** pues esta fue firmada por una persona completamente diferente de las aquí demandadas.

Se aclara que esta demanda se dirigió contra FERNANDO RIVERO MANTILLA y OMAIRA CÁRDENAS ORTIZ, luego no existe razón alguna para que se pretenda ordenar mandamiento de pago frente a **NASLY RIVERO MANTILLA, pues el vínculo jurídico entre esta y el demándate resulta completamente diferente al vínculo existente entre este y FERNANDO RIVERO MANTILLA y OMAIRA CÁRDENAS ORTIZ**, luego no procede acumulación e pretensiones alguna.

Deberá entonces el demandante excluir de la demanda las pretensiones respecto de **NASLY RIVERO MANTILLA, o presentar proceso separado pues frente a ella no procede acumulación de pretensiones**, deberá además corregir los hechos que le sirven de fundamento, debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo ordena el Artículo 82 numeral 5 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo a lo normado por el Artículo 90 numeral 1°, de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el mandatario accionante subsane los defectos antes señalados y la presente debidamente integrada en un **nuevo escrito**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas ejecutivas singulares de mínima cuantía, que presenta CESAR HERNANDEZ PLATA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado ESPERANZA NIÑO LIZARAZO identificada con C.C. No. 63.271.006 y portadora de la T.P. No. 130585 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 22** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **16 DE JUNIO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO
MARCONI**

Firmado Por:

**Angela Rocio Quiroga Gutierrez
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330ab59cc93c37d6c74117c658f278a50b12cdc8ee486bd537686715c2c2bdf1**
Documento generado en 15/06/2021 11:45:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>